



GOBIERNO REGIONAL DE ICA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES – ICA



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1007- 2018-GORE-ICA/DRTC

Ica, 21 DIC 2018.

VISTO

El Informe Preliminar N° 005-2018-GORE-ICA-DRTC/ST-GRH de fecha 20 de diciembre de 2018 y los documentos que anteceden a la presente resolución.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a los hechos expuestos en los documentos del visto, la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, fue notificada de los informes que se detallan en el Anexo 1 de la presente resolución, en el que constan tres (3) informes emitidos por la Jefa de la División de Licencias de conducir de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, referidos al otorgamiento de licencias irregulares.

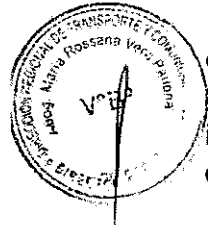
Que, de los referidos informes, se advierte que dentro del periodo comprendido desde el 10 de Octubre de 2014 hasta el 15 de abril de 2015, algunos servidores de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, habrían ingresado datos falsos a la Plataforma del Sistema Nacional de Conductores del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en relación al Examen de Manejo, el mismo que configura un requisito para la obtención de la Licencia de Conducir, esto, con la finalidad de expedirla de forma irregular.

Que, al respecto se advierte que las Licencias de Conducir AIIb, AIIb y AIIc, fueron emitidas sin haber reunido los requisitos establecidos en el artículo 13° del Decreto Supremo N° 040-2008-MTC, conforme se detalla en el Anexo 2, adjunto al presente informe, ello en perjuicio de la legalidad y transparencia que debe regir todo proceso de calificación efectuada por el Estado.

Que, es necesario precisar que a los servidores encargados de la emisión de Licencias de Conducir, cuentan un código de usuario y la clave del mismo, otorgado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, con el que tienen acceso al Sistema Nacional de Conductores, entendiéndose a este, como el sistema informático que contiene la información sobre la identidad de los postulantes; los resultados de las evaluaciones médicas y psicológicas; los alumnos matriculados y egresados de las Escuelas de Conductores; las horas de capacitación; los resultados de sus evaluaciones de conocimientos y habilidades en la conducción.

Que, siendo así se entiende que el uso del usuario y clave, es personal, confidencial, y de entera responsabilidad del servidor a quien se le otorga, en consecuencia; toda operación realizada en el Sistema Nacional de Conductores utilizando el usuario y clave otorgado, se entiende que es efectuada por el servidor responsable del usuario.

Que, es menester señalar que la expedición de Licencias de Conducir a personas que no acrediten tener conocimientos necesarios del manejo de vehículos, crean un





GOBIERNO REGIONAL DE ICA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES – ICA



Que, en ese mismo sentido debemos señalar que la prescripción en materia administrativa es una figura legal que acarrea la pérdida de la facultad a la autoridad administrativa de poder determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción al responsable.

Que, conforme a lo expuesto en los párrafos precedentes, respecto al cómputo del plazo de prescripción del presente caso, resulta necesario señalar que la presunta falta administrativa, se configuró durante el periodo del 10 de Octubre de 2014 hasta el 15 de Abril de 2015.

Que, en consecuencia, habiendo transcurrido a la fecha tiempo máximo de tres (3) años calendarios de haberse cometido presuntamente la falta administrativa, teniendo en consideración que la última licencia de conducir, se emitió el 15 de abril de 2015, prescrito el 15 de abril de 2018, ya feneció la potestad administrativa punitiva del Estado para iniciar PAD a los servidores que presuntamente emitieron licencias de conducir de forma irregular; por tanto, se recomienda declarar prescrita la acción administrativa.

Que, finalmente en base lo desarrollado y conforme a lo establecido en el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, es el titular de la Entidad quien declara la prescripción del inicio del procedimiento; y, conforme al numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, que dispone que en casos de prescripción se debe elevar el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad para que proceda a declarar la prescripción del inicio de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, en este caso, correspondería elevar el presente informe a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ica, para que declare la prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

Sobre las licencias irregulares

Que, por otro lado, el artículo 3° del T.U.O de la Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante L.P.A.G) establece cuáles son los requisitos de validez de los actos administrativos², siendo ellos: competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular.

² Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
3. Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.



GOBIERNO REGIONAL DE ICA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES – ICA



Que, por su parte el artículo 10³ de la norma citada establece cuáles son las causales de nulidad de los actos administrativos; en ese contexto, el numeral 2 del mencionado artículo, establece: "el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo algún supuesto de conservación del acto"

Que, en el caso concreto, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, carece de competencia para poder declarar la nulidad de oficio, pues el plazo establecido en el numeral 3 del artículo 202° de la Ley de Procedimiento Administrativo General entonces vigente, era de un año.

Que, en ese sentido, al haber transcurrido el plazo para declarar la nulidad de oficio⁴, resultaría jurídicamente imposible proceder con ello.

Que, si bien el artículo 9° de la L.P.A.G establece que: "*Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda*", no se debe perder de vista que estamos frente a una presunción relativa (*iuris tantum*); es decir, la misma puede ser destruida ante la presencia de evidencias contrarias.

Que, teniendo en cuenta ello, si bien a la actualidad no resulta factible declarar formalmente la nulidad de dichas licencias, y éstas podrían ampararse la presunción de validez referida, se debe tener en consideración que, como se ha determinado a partir de la información encontrada por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, dichas licencias se encuentran inmersas en la causal 2 del artículo 10° de la L.P.A.G, al no haber seguido el debido procedimiento por faltarles uno de los requisitos exigidos para su emisión.

Que, por ello, no debemos dejar de lado lo indicado por el artículo 8° de la L.P.A.G, el mismo que dispone que sólo es válido el acto administrativo que sea dictado conforme al ordenamiento jurídico.

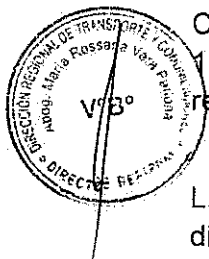
Que, asimismo, el artículo 12° del referido cuerpo legal, indica en su numeral 12.1: "*La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro*".

Que, en esa medida, la L.P.A.G., reconoce expresamente que no es la declaración de nulidad la que vuelve nulo al acto, sino que éste lo es por sí mismo desde que incurre en alguna de las causales del artículo 10° de ella, de ahí que este último artículo se exprese en términos de "*nulidad de pleno derecho*"; es decir, ante el cumplimiento de las referidas causales de nulidad, el acto administrativo es nulo *ipso iure*.

³ Artículo 10.- Causales de Nulidad

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

⁴ De igual manera, a la fecha ha transcurrido el plazo para accionar a través del proceso de lesividad.





GOBIERNO REGIONAL DE ICA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES – ICA



estado de peligro permanente, ya sea para el administrado a quien se le otorga la licencia de conducir de forma irregular o para terceras personas.

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo de 2015, y publicada en el diario oficial "El Peruano" el 24 de marzo de 2015, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR/PE, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 23 de junio de 2016, en su numeral 6.2 establece que: *"Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos"*.

Que, dicho ello, el artículo 26° del Decreto Legislativo 276- Ley de Bases de la Carrera Administrativa, establece las sanciones por faltas disciplinarias: a) Amonestación verbal o escrita, b) Suspensión sin goce de remuneraciones hasta por treinta días, c) Cese temporal sin goce de remuneraciones hasta por doce meses, y d) Destitución.

Que, las presuntas faltas administrativas, se configuraron con anterioridad al 14 de setiembre del 2014, es decir, los hechos ocurrieron antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Los hechos del presente caso, suponen que la presunta falta cometida por los servidores implicados es haber ingresado datos falsos al Sistema Nacional de Conductor, haciendo uso del código de usuario y clave que tenían bajo su responsabilidad, con la finalidad de emitir licencias de conducir de forma irregular para beneficiar a un tercero; lo cual se subsume en la falta del inciso f) del artículo 85° de la Ley N° 30057, el cual establece: ***"La utilización o disposición de los bienes de la entidad en beneficios propio o de terceros"***.

Prescripción para el inicio de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios

Que, Zegarra Valdívila¹, al analizar la prescripción en el ámbito administrativo sancionador, afirma que: *"esta es una limitación al ejercicio tardío del derecho en beneficio de la seguridad; por ello, se acoge en aquellos supuestos en los que la Administración, por inactividad deja transcurrir el plazo máximo legal para ejercitar su derecho a exigir o corregir las conductas ilícitas administrativas o interrumpe el procedimiento de persecución de la falta durante un lapso de tiempo."*

Que, podemos inferir que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador.

¹ ZEGARRRA VALDIVIA, Diego. La figura de la prescripción en el ámbito administrativo sancionador y su regulación en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. En: Revista de Derecho Administrativo, N° 9, año 5, Círculo de Derecho Administrativo. Diciembre 2010, p. 208.





GOBIERNO REGIONAL DE ICA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES – ICA



Que, aunado a lo anterior, se debe recordar que para la revalidación de las licencias, la autoridad administrativa debe realizar nuevamente una evaluación de requisitos⁵, pues dicha revalidación supone un procedimiento de evaluación previa y no uno de aprobación automática.

Que, en esa línea, recién luego de realizada la referida evaluación, la autoridad podrá pronunciarse respecto a la procedencia de la revalidación o no. Es decir, al momento de la revalidación la autoridad administrativa tendrá una nueva oportunidad para decidir si convalida la situación manifiestamente antijurídica que existe a la fecha, favoreciendo así los intereses de dichos administrados; o si, por el contrario, elige cumplir con su mandato y velar por el interés público, decidiendo no revalidar dichas licencias ilegales, evitando así también el peligro común que suponen conductores que no hayan cumplido debidamente el procedimiento para la obtención de sus licencias.

Que, por otro lado, es necesario indicar, que la información contenida en los documentos detallados en el Anexo N° 1 del presente instrumento, se han remitido a la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de Ica, con la finalidad de realizar el correspondiente deslinde de responsabilidades penales.

Que, en base a lo desarrollado y con las facultades que se me han conferido mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0188-2015-GORE-ICA/PR, de fecha 7 de mayo de 2015; en concordancia con la Resolución Ejecutiva Regional N° 460-2015-GORE-ICA/GR de fecha 16 de diciembre de 2015 que resolvió definir como entidad Tipo B, solo para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ica, por tanto;

PRIMERO: DECLARAR la prescripción de la competencia de la autoridad para iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario por la presunta falta administrativa, y determinar los responsables de la emisión de las licencias de conducir ilegales descritas en el anexo dos de la presente resolución.

5 DECRETO SUPREMO N° 007-2016-MTC- Reglamento Nacional del Sistema Nacional de emisión de Licencias de Conducir

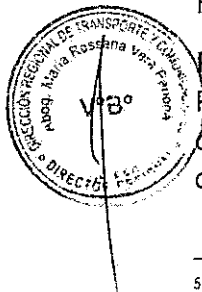
Artículo 19.- Revalidación de Licencias de Conducir

19.1. Las licencias de conducir son válidas hasta el último día de su vigencia. La solicitud de revalidación puede presentarse en cualquier momento durante su vigencia o después de culminada esta; sin perjuicio de ello se encuentra prohibida la conducción con una licencia vencida. La Licencia de Conducir que se expida previo procedimiento de revalidación estará vigente desde su fecha de emisión.

19.2. Para la revalidación de Licencias de Conducir en la misma categoría o a una inferior, se debe acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos

- a) Presentar el formulario con carácter de declaración jurada, aprobado por la DGTI mediante Resolución Directoral, en el que se consignen los datos personales del solicitante, debidamente llenado y suscrito.
- b) No contar con multas pendientes de pago ni sanciones pendientes de cumplimiento por infracciones tipificadas en el Anexo I del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, impuestas mediante actos administrativos firmes o que hayan agotado la vía administrativa, según la información del Registro Nacional de Sanciones. En caso el solicitante haya impugnado en la vía contencioso administrativa, se dará por cumplido este requisito con la presentación de la copia certificada de la sentencia judicial o de la resolución judicial que dicta medida cautelar favorables a los intereses del solicitante.
- c) Declaración jurada de no estar privado por resolución judicial firme con calidad de cosa juzgada del derecho a conducir vehículos del transporte terrestre.
- d) Certificado de salud para Licencias de Conducir, expedido y registrado en el Sistema Nacional de Conductores
- e) Aprobación del examen de conocimientos, realizado en un Centro de Evaluación, previamente registrada en el Sistema Nacional de Conductores. Este requisito no será exigible para revalidación de licencias de conducir de Clase A Categoría I. "
- f) Pago por derecho de trámite

En todos los casos la autoridad a cargo del procedimiento deberá verificar en el Registro Nacional de Sanciones que el postulante no se encuentra inhabilitado o suspendido





GOBIERNO REGIONAL DE ICA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES – ICA



SEGUNDO: EXHORTAR a la unidad orgánica competente de esta Dirección a considerar al momento de la revalidación de las licencias detalladas en el anexo dos de la presente, la situación de manifiesta ilegalidad de las mismas.

TERCERO: Disponer que se remita a la Secretaria Técnica de los PAD, copia de los actuados para realizar el deslinde de responsabilidades de los servidores que dejaron prescribir los hechos expuestos.

CUARTO: Notificar de la presente Resolución al área de personal de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ica, para su conocimiento.

QUINTO: Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Electrónico de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ica.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
Abog. María Consuelo Vera Pariona
DIRECTOR

ANEXO 1

A continuación se detalla los informes emitidos por la División de Licencia de Conducir, los mismos que advierten sobre los requisitos faltantes de las licencias de conducir otorgadas por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ica, así como a quien se refiere cada informe:

N°	DOCUMENTO	USUARIO
1	Informe N° 838-2018-DCV-Lic.Cond.-	Américo Martin Manrique Chuquispuma
2	Informe N° 840-2018-DCV-Lic.Cond.-	Carlos Andrés Talledo Parra
3	Informe N° 1001-2018-DCV-Lic.Cond.-	Edgar Ismael Urbano Navarro

ANEXO 2

El siguiente cuadro se realizó como conclusión de los informes consignados en el Anexo 1; por lo que a continuación se detalla los requisitos faltantes, conforme a lo previsto en el artículo 13° del Decreto Supremo N° 040-2008-MTC¹, dispositivo legal que se encontraba vigente a la fecha de emisión de las licencias de conducir otorgadas a los distintos usuarios.

N°	DOCUMENTO	USUARIO	SERVIDOR IMPLICADO	FECHA DE EMISIÓN DE LA LICENCIA	REQUISITOS FALTANTES (*)
1	Informe N° 1368-2018-DRTC-DCV Informe N° 838-2018-DCV-Lic. Cond.-	Américo Martín Manrique Chuquispuma	▪ José Antonio Franco Palomino ▪ Juana Rosario Vergel Ravello	08-04-15 A-IIIc	d) Certificado de profesionalización del conductor en transporte de personas y de mercancías. e) Aprobar los exámenes de manejo para la categoría.
2	Informe N° 1381-2018-DRTC-DCV Informe N° 840-2018-DCV-Lic. Cond.-	Carlos Andrés Talledo Parra	▪ José Antonio Franco Palomino ▪ Juana Rosario Vergel Ravello	10-10-14 A-IIb	d) Certificado de profesionalización del conductor en transporte de personas o de mercancías. e) Aprobar el examen de manejo para la categoría.
3	Informe N° 1437-2018-DRTC-DCV Informe N° 1001-2018-DCV-Lic. Cond.-	Edgar Ismael Urbano Navarro	▪ José Antonio Franco Palomino ▪ Juana Rosario Vergel Ravello	15-04-15 A-IIb	d) Certificado de profesionalización del conductor en transporte de mercancías. e) Aprobar el examen de manejo para la categoría.

¹ Vigente a partir del 19 de noviembre de 2008, modificado por el Decreto Supremo N° 038-2010-MTC, de fecha 28 de julio de 2010 y derogado por la Primera Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 007-2016-MTC, vigente a partir de 23 de julio de 2016.